

RV: Contestación de la demanda proceso con número de radicado 202336600 - JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

mariapaulafaurief@hotmail.com
<mariapaulafaurief@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 17:04

Para:Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia -
Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA MARTA CECILIA
GRANADILLO.pdf; Documentos Abg MPLF.pdf; PODER
DIGITAL.pdf; PODER MARTHA GRANADILLO N(1) (2).pdf;
RE_ Adjunto poder contestar demanda .eml; 14935478541
(1) (1).pdf; Cedula Martha G..pdf;

De: María Paulina LAFAURIE FERNANDEZ
<mariapaulafaurief@hotmail.com>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 4:56
p. m.

Para: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: martha granadillo hinojosa

<martha_granadillo@hotmail.com>

Asunto: Contestación de la demanda proceso con número de radicado 202336600

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR –
CESAR
E.S.D.**

DEMANDANTE: ANA ISABEL
MENDOZA HERNÁNDEZ

DEMANDADA: MARTHA CECILIA
GRANADILLO HINOJOSA

ACCIÓN: RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 202336600

MARIA PAULINA LAFAURIE
FERNANDEZ, identificada con

Cédula de Ciudadanía número 39.685.319 expedida en Bogotá, abogada, en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 63944 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la Señora MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA, según el poder anexo, persona igualmente mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.502, de Valledupar y domiciliada y residente en este mismo municipio; Señor Juez respetuosamente le manifiesto que dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, procedo a contestar la demanda formulada por ANA ISABEL MENDOZA HERNÁNDEZ.

Por lo tanto, me sirvo anexar los siguientes documentos:

1. La contestación de la demanda en formato .PDF.
2. Poder otorgado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en formato .PDF y .EML.
3. Poder Suscrito por documento anexo en .PDF.
4. RUT Martha Granadillo.
5. Cedula Martha Granadillo.
6. Cedula de la apoderada.
7. Tarjeta Profesional de la apoderada.

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR
E.S.D.**

DEMANDANTE: ANA ISABEL MENDOZA HERNÁNDEZ

DEMANDADA: MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA

ACCIÓN: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 202336600

MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 39.685.319 expedida en Bogotá, abogada, en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 63944 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la Señora MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA, según el poder anexo, persona igualmente mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.502, de Valledupar y domiciliada y residente en este mismo municipio; Señor Juez respetuosamente le manifiesto que dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, procedo a contestar la demanda formulada por ANA ISABEL MENDOZA HERNÁNDEZ con las siguientes consideraciones:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto. No me consta.

SEGUNDO: No es cierto. No me consta, no se aportó prueba ni quiera sumaria del registro fotográfico del semoviente involucrado en el accidente de tránsito donde se evidencie el hierro de identificación que según la parte demandante asevera que es de mi propiedad de manera prematura ya que no se realizó la verificación de que este tuviera otros hierros, por lo tanto, no lo considero que haga parte de mi patrimonio.

TERCERO: No es cierto. No me consta, por lo que no se ha probado que el semoviente sea de mi propiedad, por el solo hecho de estar inscrito un hierro a nombre de la señora MARTHA, no es prueba fidedigna que por ese solo hecho indiquen es tenía mi hierro no es prueba.

CUARTO: No es cierto. No me consta, me atengo a lo probado ya que el informe del agente de tránsito esta inconcluso y confuso por lo que solamente se resalta el hecho de encontrarse el semoviente transitando la vía nacional, pero no las condiciones de velocidad y mecánicas del vehículo, así como el estado de los neumáticos no se encuentra registrado. Podemos evidenciar en el informe aportado por el demandante realizado por COLSERAUTOS, en la página 4 inciso 1.6 ESTADO DE LLANTAS en donde se especifica que el estado de las **CINCO (5)** llantas estaban para reemplazo en su totalidad al igual que su repuesto, es decir, no se encontraban en estado óptimo para realizar la actividad de transporte publico intermunicipal en carretera.

1.6. ESTADO LLANTAS

Lado Izquierdo			Lado Derecho		
Llanta	Buen Estado	Para Reemplazo	Llanta	Buen Estado	Para Reemplazo
Delantera	0	1	Delantera	0	1
Trasera	0	1	Trasera	0	1
Llanta	Buen Estado	Para Reemplazo	Total Buen Estado		0
Repuesto	0	1	Total Para Cambio		5

Estado del vehículo: Desfavorable por estado en general
Inspección física realizada por: TECNOCARS VALLEDUPAR

Así mismo en la mismas pagina 4 en su inciso 1.4 ESTADO DEL BIEN, se evidencia que las condiciones mecánicas no eran las aptas, para movilizarse en las vías.

El vehículo presenta:

- **En parte delantera:** Capota, capot, guardapolvo derecho y frontal con golpe fuerte; panorámico y farola derecha con rotura fuerte; plumillas en mal estado, torpedo con golpe medio, bómper y babeo en regular estado farola izquierda con rayones; múltiples golpes fuerte en conjunto delantero.
 - **En parte izquierda:** Guardafango, puerta delantera y costado con arreglo regular; puerta trasera con golpe medio.
 - **En parte trasera:** Tapa baúl con golpe fuerte, bómper con arreglo regular y stop derecho con rotura fuerte.
 - **En parte derecha:** Costado y puerta delantera con golpe medio; retrovisor en regular estado, paral parabrisas y guardafango con golpe fuerte; no presenta vidrio en puerta delantera.
 - **En parte interior:** Tapicería asientos, techo, piso y millaret en regular estado.
 - **En parte inferior:** Refuerzo piso derecho e izquierdo con golpe medio, fuga de aceite en motor, dirección hidráulica y amortiguadores.
 - **En motor:** Refrigerante, agua limpiavidrios y aceite de motor fuera de nivel, correas, filtro del aire y batería en mal estado.
-
- Vehículo presenta malas reparaciones efectuadas, seguridad pasiva afectada.
 - Piezas reparadas con presencia de impurezas, acabado piel naranja y marcas de lijado; mala aplicación de pintura, pintura en mal estado.
 - Se sugiere ejecutar mantenimientos por kilometraje a sistemas de suspensión, dirección, frenos, transmisión, lubricación y electricidad en general.
 - Llantas en mal estado por desgaste, seguridad activa afectada.
 - Se sugiere solicitar el certificado de tradición para descartar, multas, embargos y otros.
 - De acuerdo con consulta de RUNT presenta póliza SOAT vigente hasta el día **28/05/2021** y la revisión tecno-mecánica hasta el día **17/12/2020** y la póliza de responsabilidad civil hasta el día **14/04/2021**.
 - Se sugiere realizar alistamiento óptimo antes de poner en marcha el automotor.
 - De acuerdo con la inspección realizada el vehículo no presenta reclamación la página web de Fasecolda.

Haciéndose énfasis en que el vehículo presentó malas reparaciones; que estas pueden ser en frenos, motor, que permitió que se presentara la colisión con el semoviente, donde es responsabilidad tanto de la propietaria y el conductor informar de las condiciones actuales del mismo.

QUINTO: No es cierto. No me consta, reitero que el vehículo no se encontraba en óptimas condiciones para transitar en las vías y ejercer la actividad de transporte público intermunicipal, así como el hecho de que el semoviente sea de mi propiedad.

SEXTA: No es cierto. No me consta, ya que el vehículo según el informe pericial efectuado arrojó que este se encontraba en malas condiciones mecánicas y de sus accesorios incluyendo los daños ocasionados por el siniestro afectando la seguridad de las personas que tripulaban el automotor por lo que no se encontraba en condiciones óptimas, para el transporte intermunicipal.

SEPTIMO: No es cierto. No me consta, por lo que no existe siquiera prueba sumaria de las supuestas notificaciones surtidas a mi prohijada.

OCTAVO: No es cierto. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso.

NOVENO: No es cierto. No me consta, no se ha demostrado que el semoviente sea de mi propiedad ya que ese mismo ha podido ser comercializado o estar frente a un caso de duplicidad o similitud del hierro de identificación, teniendo un parecido mas no la certeza de que sea uno de mi propiedad.

DECIMO: No es cierto. No me consta, el demandante debe demostrar la legitimación del extremo pasivo; se debe probar con un cotejo del hierro del semoviente involucrado en el siniestro, para así comprobar que este fuere de mi propiedad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas por no tener asidero factico ni jurídico, lo que significa que la señora **MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA**, no tiene ni existe obligación alguna de pagar sumas de dinero al demandante por los hechos materia de la presente demanda, tal como lo explicaré detalladamente y en su lugar tal como lo estime el juzgador de instancia

se declaren probadas las excepciones previas o de mérito argumentadas al no lograr demostrarse los elementos para que proceda esta clase de acciones, tampoco se encuentra acreditada la actuación dolosa o gravemente culposa de la señora **MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA**, que permita estructurar su responsabilidad patrimonial, por lo que la parte demandante debe establecer que el hierro de identificación de propiedad sea el mismo que tuvo el semoviente causante del siniestro y que no se trate de duplicidad o similitud por lo que no está plenamente identificado el hierro, en la imagen y el registro fotográfico del semoviente marcado con él.

Adicionalmente el informe pericial de avalúo realizado por COLSERAUTO de fecha 25 de enero del 2021, señala el estado general del vehículo, el cual no era el mejor, según el informe aportado por el demandante las llantas y muchos otros elementos del vehículo, hacen prever que no era apto para el transporte de personas, ni para desarrollar la velocidad en la que ocurrió el accidente.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA, QUE PERMITA MANTENERLA VINCULADO AL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS.

Esta excepción se encuentra consagrada en el artículo 180, numeral 6° del CPACA, es de las denominadas mixtas.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del

asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Teniendo en cuenta el concepto de lo que significa estar legitimado en la causa por pasiva, puede vislumbrar el Despacho Judicial que preside el proceso, que la señora **MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA**, no se encuentra legitimada para ser parte dentro del mismo, por cuanto no se ha probado siquiera con prueba sumaria que el semoviente causante del siniestro pertenece o perteneció al patrimonio de la señora **MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA**.

Es del caso subrayar que no existe ningún vínculo jurídico entre los hechos que dan origen a la presente acción para con la demandada, por lo que se constituye en una carga innecesaria y un desgaste procesal mantenerla vinculada en el extremo pasivo hasta que se surtan todas las etapas procesales correspondientes, por lo que se solicita que por economía procesal se declare probada esta excepción y se desvincule a este sujeto procesal de la Litis.

Con el solo hecho de presentar un registro de hierro eso no quiere decir que la propiedad del semoviente siniestrado, está en cabeza de la señora GRANADILLO HINOJOSA, porque así como con fundamento en un registro de marca se enrostra responsabilidad en mi poderdante, así mismo se podría haber allegado cualquier otro hierro debidamente registrado para buscar un fin económico en persona distinta al verdaderamente responsable, por error entre otros.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA POR EJECUTAR UNA ACTIVIDAD PELIGROSA:

Se ha entendido como actividad peligrosa aquella en la que una persona o las personas actúan a través de cosas, aparatos, artefactos o

animales, fuerzas de la naturaleza, entre otros, generando más probabilidad de daño que si actuara con sus propias fuerzas.

Por realizar una actividad peligrosa la de conducir un vehículo de manera imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño, y que dentro del informe policivo se ha debido prever la velocidad en que este vehículo circulaba y adicional a ello, no tener el vehículo en óptimas condiciones para ponerlo en movimiento, ya que esta vez se trató de un animal y no de una persona. Que si este se hubiese percatado del semoviente en la vía a una velocidad prudente el siniestro lo hubiese evitado pero el vehiculó no estaba en las condiciones óptimas para prevenir este y la velocidad del conductor le impidió actuar de manera pronta para evitar dicho daño; el informe rendido sobre el vehículo detalla a brevedad que el vehículo por sí solo era un generador de daño y que posiblemente, sin contar con el semoviente en la vía, podría ocasionar o causar un siniestro, pues no contaba con las condiciones mínimas para circular y trasportar pasajeros. En otras palabras, el vehículo era un peligro andante que en cualquier momento generaba un daño tanto a los ocupantes como a un tercero.

Es por ello, que la responsabilidad del daño causado recae sobre la supuesta víctima, ya que ejecutó acciones y/o operaciones peligrosas, la gran velocidad en la conducción, poniendo en riesgo su propia vida y la de los pasajeros, conociendo el mal estado del vehículo.

Se debe tener en cuenta que el otro vehículo involucrado tuvo la oportunidad de advertir la presencia del semoviente en la vía, de maniobrar y evitar el choque, puesto que al lugar del impacto lo precedía una recta, existía luminosidad natural y se trataba de calzada en doble sentido con carril amplio y bermas de escape.

El conductor del vehículo tuvo incidencia directa y exclusiva en el accidente, sin participación del semoviente, pues el vehículo, ante de impactar al animal, confió en eludirlo, por cuanto así se lo permitía las buenas condiciones de la carretera y la claridad del día, situación que a la postre no hizo, provocando el resultado nocivo, además las

condiciones del vehículo tampoco ayudaron al conductor pues este no se encontraba 100% apto para ser movilizadado en la actividad ejercida como indica el demandante.

FALTA DE SEÑALIZACIÓN EN VÍA NACIONAL “SEÑAL DE CRUCE DE SEMOVIENTES:

Las autoridades públicas son las encargadas de dirigir la función pública del urbanismo deben planear adecuadamente la estructura urbana, el levantamiento o construcción de la infraestructura idónea y de calidad para el servicio de la comunidad en general, además de ejercer labores preventivas de señalización.

El departamento y/o el Municipio serían los responsables, por la falta de señalización ya que la economía del Municipio de Valledupar y el Departamento del Cesar es agrícola y ganadera, es decir, que siempre se va a contar con la presencia de animales en la vía y en sus cruces por contar con fincas y tierras dedicadas a esta actividad económica, los conductores transitan por la vía sin el debido cuidado, generando un daño a terceros por falla en sus servicios.

SP-49 ANIMALES EN LA VÍA



Esta señal se usa para advertir al conductor del vehículo, la posible presencia de animales en la vía, sean éstos domésticos, indómitos o ganados por ejemplo, venado, caimanes, culebras u otros. El pictograma a incluir debe corresponder al animal que puede hacer presencia en la vía.

Cuando se use en zonas de presencia de ganado, su colocación no debe entenderse como una autorización tácita para que el ganado sea arreado por las vías.

Código Nacional de Tránsito Terrestre: Artículo 97. Movilización de animales

“No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.

Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.

PARÁGRAFO 1o. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

PARÁGRAFO 2o. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.”

CONFORMACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO:

De acuerdo con el punto anterior, sería el caso excluir de toda responsabilidad a la señora MARTHA GRANADILLO, por carecer de responsabilidad frente al hecho generador del daño y porque no se probó su relación frente a este, es por ello, que el ente territorial ya sea el Departamento del Cesar y/o el Municipio de Valledupar serían los Responsables Solidariamente por la falta de Señalización en la vía cercana a predios dedicados a la ganadería como fuente principal de economía en el Departamento del Cesar. Se evidencia palpablemente la omisión de la administración en la falta de señalización vial.

Por lo anterior se debe integrar el litis consorcio necesario por la falla en el servicio de la administración y al ser procedente esta excepción, el Despacho debe declararse impedido para conocer del presente proceso por carecer de jurisdicción y competencia frente al mismo.

CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulta probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso

“Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Le corresponde a la parte demandante probar que el semoviente que causó el accidente es de propiedad de la señora MARTHA GRANADILLO, prueba así sea sumaria porque con el solo hecho de presentar un registro no es suficiente para determinar que el semoviente presentaba esta marca tal cual como figura en el registro con sus diámetros y dimensiones presentes en el animal, es por ello que podemos estar frente a una similitud de hierro.

Para determinar la veracidad del hierro presente en el semoviente siniestrado, es necesario comparar el mismo frente a la firma del hierro de mi apoderada. A la parte demandante le corresponde probar el mismo bajo un examen con un especialista en la materia, presentando el registro del hierro frente a otros similares y la firma presente en el semoviente.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE LEY 769 DE 2002

“Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales: *En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 100 kilómetros por hora.*

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.

Artículo 109. De la obligatoriedad: *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.*

Código Civil en su artículo 2341. Responsabilidad extracontractual: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600019980271401 (34553), Feb. 29/16

Una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado advirtió que al ser las autoridades públicas las encargadas de dirigir la función pública del urbanismo deben planear adecuadamente la estructura urbana, el levantamiento o construcción de la infraestructura idónea y de calidad para el servicio de la comunidad en general, además de ejercer labores preventivas de señalización.

De incumplir tales deberes, recuerda el fallo, existe responsabilidad de las entidades públicas en aquellos casos donde se soslaye el cumplimiento de las prestaciones normativas positivas a su cargo y

como consecuencia de ello se generen daños antijurídicos en perjuicio de una persona (M. P. Olga Mérida Valle).

Finalizó recordando que la administración tiene la obligación de tomar las medidas necesarias, como controles de tránsito y senderos para que los peatones puedan cruzar.

Es necesario recordar que, en el año 2014, la misma Sección Tercera recordó que para que se le puedan imputar al Estado los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas es indispensable demostrar la falla en el servicio, en cuanto al cumplimiento de los deberes de vigilancia y control, con el fin de prevenir los riesgos que se generen.

PRUEBAS

Que se tengan como pruebas todas las aportadas en la demanda y se practiquen las siguientes:

TESTIMONIALES

1. Que se cite al agente de tránsito YESID ENRIQUE LOAIZA MENDEZ, para que resuelva unas preguntas frente al expediente realizado el día del accidente. Quien podrá ser ubicado en el Departamento de Policía del Cesar.
2. Que se cite al conductor del vehículo en el siniestro, el señor ITALICO ENRIQUE ALMARIO LARA, para que absuelva unas preguntas frente a los hechos. Quien podrá ser ubicado a través de su empleadora, la señora ANA ISABEL MENDOZA HERNANDEZ, toda vez que se Desconoce su ubicación.
3. Que se cite al perito evaluador el señor JHONNY STEVEN RODRIGUEZ HOYOS, para que absuelva unas preguntas frente al informe rendido quien podrá ser ubicado en la dirección consignada en el informe rendido por este mismo o en la que suministre la demandante por ser quien aporta dicha prueba.

Las que el Despacho estime pertinente y decrete de oficio con el fin de esclarecer los hechos para resolver el fondo del asunto en derecho.

NOTIFICACIONES

La suscrita y su apoderado Recibirán las respectivas notificaciones en las siguientes direcciones:

Mi poderdante, señora MARTHA GRANADILLO HINOJOSA en la siguiente Dirección: Carrera 8 No. 10 – 68 apartamento 101 Barrio Novalito Valledupar.

Correo electrónico: martha_granadillo@hotmail.com

Celular: 3215895090

La suscrita en la siguiente Dirección: Calle 9 No. 8 -45 apartamento 201 Barrio Novalito Valledupar.

Correo electrónico: mariapaulafaurief@hotmail.com

Celular: 3135014764

El demandante y su apoderado, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez Atentamente,



María Paulina Lafaurie Fernandez

C.C. 39.685.319 de Bogotá

T. P. 63944 C. S. de la J.

RE: Adjunto poder contestar demanda

martha granadillo hinojosa <martha_granadillo@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 3:56 PM

Para:María Paulina LAFAURIE FERNANDEZ <mariapaulafaurief@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (274 KB)

PODER MARTHA GRANADILLO N(1).pdf; 14935478541 (1).pdf;

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR E. S. D.

DEMANDANTE: ANA ISABEL MENDOZA HERNANDEZ DEMANDADA: MARTHA CECILIA GRANADILLO

HINOJOSA ACCIÓN: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RADICADO: 202336600

MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 49.733.502

expedida en Valledupar, de forma atenta me permito manifestar a Usted, que confiero poder

especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, abogada en

ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.685.319 expedida en Bogotá y la T. P. No.

63944 del C. S. de la J., para que conteste la demanda de Responsabilidad Extracontractual,

interponga las excepciones y los recursos del caso, dentro del proceso de la referencia, donde la

demandante es ANA ISABEL MENDOZA HERNANDEZ y la demandada es MARTHA CECILIA

GRANADILLO HINOJOSA.

Mi apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones y diligencias necesarias tendientes a lograr el objeto de este poder, así como desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, designar suplentes y reasumir.

Ruego reconocerle, Señor Juez, personería en la forma y términos del presente mandato.

De: María Paulina LAFAURIE FERNANDEZ <mariapaulafaurief@hotmail.com>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 11:55 a. m.

Para: martha_granadillo@hotmail.com <martha_granadillo@hotmail.com>

Asunto: Adjunto poder contestar demanda

Martha por favor cuando contestes me anexas el RUT

Gracias

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

E. S. D.

DEMANDANTE: ANA ISABEL MENDOZA HERNANDEZ
DEMANDADA: MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA
ACCIÓN: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 202336600

MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA, identificada con Cédula de ciudadanía No. 49.733.502 expedida en Valledupar, de forma atenta me permito manifestar a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.685.319 expedida en Bogotá y la T. P. No. 63944 del C. S. de la J., para que conteste la demanda de Responsabilidad Extracontractual, interponga las excepciones y los recursos del caso, dentro del proceso de la referencia, donde la demandante es ANA ISABEL MENDOZA HERNANDEZ y la demandada es MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA.

Mi apoderada queda facultada para realizar todas las actuaciones y diligencias necesarias tendientes a lograr el objeto de este poder, así como desistir, transigir, conciliar, recibir, sustituir, designar suplentes y reasumir.

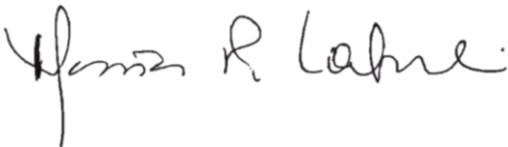
Ruego reconocerle, Señor Juez, personería en la forma y términos del presente mandato.



MARTHA CECILIA GRANADILLO HINOJOSA

C. C. 49.733.502 expedida en Valledupar

Acepto,



MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ

C. C. 39685319 DE BOGOTÁ

T. P. 63944 C. S. DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **49.733.502**

GRANADILLO HINOJOSA

APELLIDOS
MARTA CECILIA

NOMBRES

Marta Cecilia Granadillo Hinojosa

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1964**

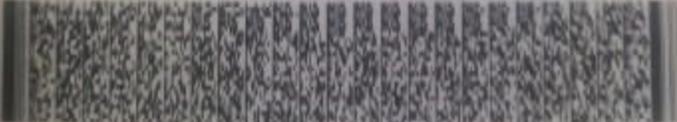
VALLEDUPAR
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.49 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-FEB-1983 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS MARCELO TORRES



A-1200100-00353076-F-0049733602-20111229 0028833030A 1 7781627119

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.685.319**

LAFURIE FERNANDEZ

APELLIDOS

MARIA PAULINA

NOMBRES

Maria P. Lafurie

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
VILLANUEVA
(LA GUAJIRA)

17-JUN-1963

LUGAR DE NACIMIENTO
1.90

A+

F

ESTATURA

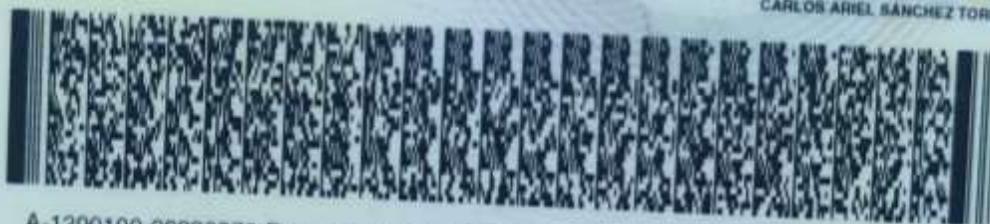
G.S. RH

SEXO

24-JUL-1981 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00383873-F-0039685319-20120621

0030222643A 1

7801863571

159100 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63944
Tarjeta No.

93/05/07
Fecha de
Expedición

90/08/02
Fecha de
Grado

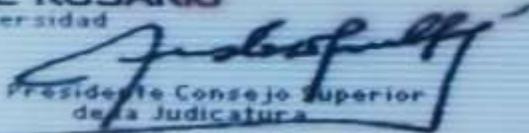


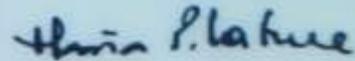
MARIA PAULINA
LAFURIE FERNANDEZ

39685319
Cedula

DEL CESAR
Consejo Seccional

DEL ROSARIO
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura


Maria P. Lafaurie

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

